

**PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PROMOVIDO POR SOLEDAD NARANJO CONTRA EL BANCO POPULAR S.A.**

REYNALDO GOMEZ AYALA <rgomeza91@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 10:50 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca

<j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fe.gallardo@hotmail.com <fe.gallardo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2022-229.pdf;

Buen Día

Señor(a):

Secretario (a):

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E.S.D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PROMOVIDO POR SOLEDAD NARANJO CONTRA EL BANCO POPULAR S.A.

RADICADO: 2022-00229 (segunda instancia)

2020-00336 (primera instancia)

Cordial Saludo;

Obrando en mi calidad de apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., por medio del presente me permito hacer llegar al despacho SUSTENTACION RECURSO APELACION, adjunto PDF.

Quedo atento a sus comentarios.

*Atentamente,*

**REYNALDO GOMEZ AYALA**

**ABOGADO**

**CALLE 35 No. 19-41**

**EDIF. LA TRIADA TORRE SUR Of. 1009**

**TEL: 607 6725556**

**CEL: 3165774505**

**BUCARAMANGA**

**SEÑORES  
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ARAUCA**

**REF: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA  
PROMOVIDO POR SOLEDAD NARANJO CONTRA EL BANCO POPULAR S.A.**

**RADICADO: 2022-00229-00**

---

REYNALDO GOMEZ AYALA, obrando en calidad de apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, obrando en el término de ley, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que presento la sustentación del recurso de APELACION contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 notificada en estados el 3 de octubre del año en curso, solicitando al señor juez de segunda instancia se revoque en su totalidad, en razón, a que el señor juez de primera instancia no realizó un análisis en conjunto del acervo probatorio obrante en el proceso, desconoció lo manifestado por la parte actora tanto en el libelo de la demanda, como en la solicitud de conciliación, e igualmente desconoce lo consagrado en el artículo 2514 del Código Civil

Fundamento de consideración que sustentan el recurso de APELACION:

Solicito al despacho del señor juez de segunda instancia se revoque la sentencia en su totalidad, en razón, a que el señor juez, de primera instancia, está desconociendo en forma tácita lo consagrado en el artículo 2514 del Código Civil.

El artículo 2514 del Código Civil. Consagra la figura de la renuncia de la prescripción, señalando: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor".

En el caso que nos ocupa la parte demandante SOLEDAD NARANJO en el escrito de la demanda presentada contra el BANCO POPULAR S.A., reconoce en forma tácita la existencia de la obligación, cuando en el hecho tercero del libelo de la demanda manifiesta: "El pagare aportado registra la forma de pago de la acreencia en 72 cuotas mensuales, fijando la fecha de la primera cuota para el 05 de octubre de 2008 y el vencimiento de la ultima el 05 de octubre de 2014, de las cuales cancelo algunas presentando un saldo insoluto de capital de \$22.810.512 más intereses moratorios".

Con la manifestación realizada por la parte demandada en el libelo de la demanda, de existir un saldo insoluto de capital, mas sus intereses moratorios, la parte demandante SOLEDAD NARANJO está reconociendo la existencia de la obligación en forma expresa, y por el hecho de ese reconocimiento, se estaría frente a la figura jurídica de la RENUNCIA A LA PRESCRIPCION consagrada en el artículo 2514 del Código Civil.

La parte demandante SOLEDAD NARANJO, en su solicitud de conciliación, nuevamente reconoce la existencia de la obligación, cuando en su escrito de conciliación manifiesta de manera clara, precisa, expresa, que ella si cancelo unas cuotas, y presenta un saldo insoluto de capital de (\$22.810.512) más los intereses moratorios.

Por lo manifestado con anterioridad es claro y queda plenamente demostrado que la parte actora SOLEDAD NARANJO, reconoció la existencia de la obligación, en dos oportunidades tanto en su solicitud de conciliación, como en el relato hecho por ella en el libelo de la demanda, con lo cual, queda plenamente demostrado que la parte demandante renuncio a la prescripción.

En relación a lo manifestado por el despacho en el numeral tercero de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, me permito manifestar con el debido respeto, que el señor juez, está extralimitando sus funciones, pues, una cosa, es la prescripción de la acción cambiaria,

y otra cosa es el pago total de la obligación, y la solicitud de sacar los deudores de las centrales de riesgo. Vuelvo y repito no es de su competencia.

Toda obligación civil no pagada por motivo de la prescripción no se extingue, en razón a que esta se convierte en una obligación natural, y por ese solo hecho, el señor juez, no puede, ni tiene la potestad legal, para exigir al BANCO POPULAR expedir un PAZ Y SALVO, de la obligación, cuando esta no ha sido cancelada.

Uno de los orígenes de la obligación natural se encuentra en la obligación civil prescrita. El artículo 1527 del Código Civil menciona entre varias obligaciones naturales, la que se origina en las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

En el caso que nos ocupa, en caso de que el señor juez de segunda instancia considere que se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, tenemos entonces que lo que se extingue es la acción, y no la obligación en si misma, porque esta de todas maneras subsiste como obligación natural.

Precisamente la ley civil habla de la extinción de una acción o derecho, como consecuencia de la prescripción, artículo 2512 Código Civil, lo cual nos permite, concluir que la extinción de la acción y la obligación como consecuencia de la prescripción de la acción, son dos cosas bien diferentes.

No es competencia del señor juez, primero, ordenar sacar los deudores de las centrales de riesgo, eso es competencia, de las centrales de riesgo, entidad que esta ampara por la ley, la cual es la encargada de llevar un control de todos los deudores morosos reportados por sus acreedores, los deudores morosos son sacados de las centrales de riesgo cuando allegan un paz y salvo expedido por la entidad financiera a la cual debe el dinero el deudor, no de la justicia ordinaria. Segundo, el hecho de declararse la prescripción de la acción, no implica que el banco tenga que expedir un paz y salvo de la obligación, pues, lo que sucedió fue una prescripción de la acción cambiaria y no un pago total, situaciones que legamente son muy diferentes.

Por las anteriores consideraciones, solicito al honorable señor juez, de segunda instancia, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022.

Atentamente,

REYNALDO GOMEZ AYALA  
C.C. 91.228.530 DE BUCARAMANGA  
T.P. 63691 DEL C.S.J.